



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 2634

Aprobada en 1ª Vuelta: 05/05/1993 - B.Inf. 36/1993

Sancionada: 17/06/1993

Promulgada: 16/07/1993 - Decreto: 1026/1993

Boletín Oficial: 22/07/1993 - Nú: 3078

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1o.- Dejar establecido que todas las plantas elaboradoras de soda en sifones y otras aguas gasificadas, cualquiera sea la fuente de agua que utilicen para la elaboración del producto que comercialicen, deberán contar con un tratamiento de la misma que garantice la descontaminación bacteriológica, aprobado por la autoridad sanitaria competente.

Artículo 2o.- A fin de poder constatar el funcionamiento y eficacia del tratamiento de agua empleado, las instalaciones deberán contar con grifos para toma de muestras, aguas abajo del agente bactericida empleado.

Artículo 3o.- El producto recién elaborado y envasado deberá contener una cantidad residual mínima del agente bactericida empleado, que permita garantizar la efectividad del tratamiento practicado.

Se establecen para cloro y ozono los siguientes valores residuales mínimos:

Cloro activo: 0,2 mg/lt

Ozono: 0,2 mg/lt

Para otros agentes bactericidas la autoridad sanitaria competente fijará los valores equivalentes, a pedido del interesado.

Artículo 4o.- Se excluye expresamente a las aguas minerales del alcance de la presente ley, en virtud de lo establecido en el artículo 985 inc.b) del Código Alimentario Argentino, que prohíbe la incorporación a las mismas de sus-



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

tancias o elementos que modifiquen su composición original.

Artículo 5o.- Se establece un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de publicación de la presente para que todas las plantas elaboradoras de soda y/o aguas gasificadas den cumplimiento estricto a la misma.

Artículo 6o.- En aquellos casos en que se compruebe el incumplimiento de las disposiciones de la presente, se ordenará la inmediata clausura del establecimiento hasta que se constate la regularización de la situación, sin perjuicio de las sanciones que la autoridad sanitaria estime procedente, en base a la magnitud de la falta y los antecedentes del infractor.

Artículo 7o.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.